

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Septiembre 28 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 28 de junio del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Divorcio, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00295-00, frente a la cual no es competente para su trámite este Estrado Judicial, por el factor territorial. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1518

Cali, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00295-00
DIVORCIO**

Dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora CLAUDIA FERNANDA DE LOS RIOS RODRÍGUEZ, domiciliada en el municipio de Cartago Valle, en contra del señor LUIS FERNANDO VERA LOMPARTE, de quien se indica que actualmente se desconoce su paradero, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda por lo siguiente:

La función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción, tiene por límites el territorio y la competencia.

En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio de la nación, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Carta Política.

A través de la competencia, se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción, le corresponde conocer de determinado asunto y cuál juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

Por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en el Código General del Proceso en los artículos 21 y 22, y en cuanto al factor territorial, se rige por el artículo 28 de la misma norma.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 indica:

*"En los procesos contenciosos (como el de divorcio, de matrimonio civil como el que aquí se trata), salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, **será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**"*

Adicionalmente el numeral 2 del mismo artículo dice:

*"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve.**"*

Consagra dicha disposición varios lugares o foros que como aspectos del factor territorial determinan el órgano jurisdiccional a quien corresponde asumir el conocimiento de un proceso, cuando se da alguna de las circunstancias allí previstas.

En el caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que la demandante se encuentra domiciliada en el municipio de Cartago – Valle y del demandado se desconoce su domicilio, es decir que ninguno de los cónyuges tiene domicilio en el esta ciudad.

Así las cosas, bajo tales condiciones, no resulta competente este Despacho para conocer de la acción instaurada, ya que ninguna de las partes tiene su domicilio en esta ciudad, por lo que si bien, como se manifiesta fue el último domicilio común del matrimonio, no se cumple el presupuesto de que sea conservado por el extremo actor, en consecuencia, se ordenará remitir las presente diligencias al Juez competente, esto es, a la Oficina de Apoyo Judicial

de Cartago – Valle - Reparto, a fin que de que sea asignada en legal forma entre los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia de esa municipalidad.

Por lo previsto, en el presente caso se debe dar aplicación al inciso 2º del Art. 90 del C. General del Proceso.

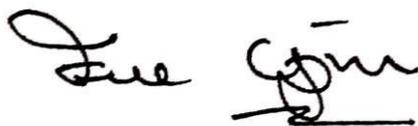
D I S P O N E:

1. RECHAZAR de plano el presente proceso de Divorcio, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo considerado.

2. ORDENAR el envío de las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago – Valle – Reparto, a efecto que este proceso sea asignado entre los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia de esta municipalidad, por competencia. OFÍCIESE.

3. DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **156**

HOY: **Septiembre 30 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR